

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, el expediente contentivo de la demanda de la referencia, informándole que que la parte demandante dentro del término establecido por la ley presentó escrito de subsanación frente a las observaciones efectuadas mediante providencia del 18 de mayo de 2021. Los términos corrieron de la siguiente forma:

Auto de inadmisión: 18 de mayo de 2021
Notificación por Estado: 19 de mayo de 2021
Termino para subsanar: 20, 21, 24, 27 y 28 de mayo de 2021
Días inhábiles: 22, 23, 25(paró nacional), 26(paró nacional) de mayo de 2021
Presentación de Escrito: 26 de mayo de 2021

Junio 1 de 2021

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA	DIVISORIO
DEMANDANTES	BLANCA DORIS TABARES CARMONA
	ÁNGELA ADRIANA TABARES CARMONA
DEMANDADOS	MARÍA VILMA TABARES CARMONA
	HERIBERTO TABARES CARMONA
	ANDRÉS MAURICIO TABARES CARMONA
	OLGA LUCIA TABARES CARMONA
	RODRIGO TABARES CARMONA
	JUAN ALCIBÍADES TABARES CARMONA
RADICADO	17001-31-03-006-2021-000114-00

Visto el informe secretarial que antecede se procederá a decidir sobre la admisibilidad de la demanda divisoria de la referencia, previos las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

Pretenden las demandantes se decrete la división de los siguientes bienes ubicados en la vereda Aguacatal jurisdicción del municipio de

Neira, Caldas:

- Los Naranjos identificado con el FMI 110-4734 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira, Caldas y con avalúo catastral de \$14.504.000

- La Primavera identificado con el FMI 110-4963 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira, Caldas y con avalúo catastral de \$933.000.

Valor total avalúo catastral inmuebles: **\$ 15.437.000.**

En cuanto a la competencia territorial, el numeral séptimo del artículo 28 CGP dispone que: *“...En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”*.

Así las cosas y según la norma en cita, la competencia por el factor territorial en el caso marras la tiene el Juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto de disputa.

Ahora bien, según el numeral 1 del artículo 17 ibídem: *“...Los jueces civiles municipales conocen en única instancia”* de los litigios *“... contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”* a su vez, en lo relativo a la cuantía y su determinación, los artículo 25 y 26 *ejusdem* rezan:

“Artículo 25. Cuantía. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

... Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

...

Artículo 26. Determinación de la Cuantía. *La cuantía se determinará así:*

...

4. *En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del*

avalúo catastral ...”.

El salario mínimo para el año 2021 es \$ **908.526**, valor que multiplicado por 40 arroja un total de \$ **36.341.040**; ahora bien, la suma de los avalúos catastrales de los inmuebles objeto del litigio es igual a \$ **15.437.000**, por lo que es evidente que se trata de un proceso de mínima cuantía.

Se colige sin necesidad de consideraciones adicionales que el competente para tramitar y decidir la presente demanda DIVISORIA, es el Juez Promiscuo Municipal de Neira, Caldas, por ser éste municipio el de ubicación de los bienes y atendiendo igualmente al criterio de la cuantía -mínima-, determinada por la suma de los avalúos catastrales de los inmuebles relacionados.

Corolario de lo expuesto, la demanda se rechazará y, en atención al inciso segundo del artículo 90 del CGP, se remitirá el expediente al Juez Promiscuo Municipal de Neira, Caldas, por ser asunto de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución política y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DIVISORIA promovida por las señoras **BLANCA DORIS** y **ÁNGELA ADRIANA TABARES CARMONA** a través de apoderado judicial en contra los señores **MARÍA VILMA, HERIBERTO, ANDRÉS MAURICIO, OLGA LUCIA, RODRIGO** y **JUAN ALCIBÍADES TABARES CARMONA**, según lo explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO del expediente que corresponde a la demanda de la referencia y sus anexos, al **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE NEIRA, CALDAS, por ser asunto de su competencia.**

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas en el libro radicador del Despacho y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado
GUILLERMO
JUEZ
JUZGADO
CIRCUITO

Este
generado

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico Nº 86 Manizales, 2 de junio de 2021</p> <p>JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ SECRETARIO</p>

Por:

ZULUAGA GIRALDO
CIRCUITO
006 CIVIL DEL
MANIZALES

documento fue
con firma
electrónica y

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acc4bf3c9fef64dd057e51976cdd8850c7fba46271be633681f89a6e42b233db

Documento generado en 01/06/2021 10:59:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>